

RES. EXENTA D.J. N° 117-224-2023

ROL N° 017-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 11 de septiembre de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Exento N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta RA N° 872/16/2020, de la Unidad de Análisis Financiero; la Circulares N°s 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-021-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°117-021-2023, de fecha 10 de febrero de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, personalmente, con fecha 23 de febrero de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Segundo)** Que, con fecha 09 de marzo de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos.

**Tercero)** Que mediante la Resolución Exenta D.J N° 117-052-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, se tuvo por presentados los descargos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, mediante envío de carta certificada de fecha 10 de abril de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, con fecha 20 de abril de 2023, el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.** realizó una presentación acompañando documentos.

**Quinto)** Que los documentos acompañados a la presentación indicada en el Considerando Cuarto, corresponden a:

1.- Acta Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A., de fecha 28 de marzo de 2023.

2.- Documento intitulado Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A. Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos Sancionados por la ley 20.393.

**Sexto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-021-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. En el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre debidamente actualizado.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto, si bien se verificó la existencia de un manual a la época de la fiscalización, el mismo estaría desactualizado, según los hallazgos detectados y descritos en el Informe de Verificación entregado y reproducidos en la resolución exenta de formulación de cargos, previamente notificada.

A este respecto el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, señala en sus descargos *“El Manual de Prevención establece que es un material complementario para los empleados respecto de la observancia que deben mantener para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora ha tomado nota de las observaciones indicadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento y se actualizará el Manual de Prevención, incluyendo el detalle de las normativas anteriormente mencionadas, y los procedimientos y medidas específicas de DDC reforzada que aplicará Link cuando ésta realice transacciones con países o jurisdicciones que se encuentran bajo el seguimiento GAFI. Asimismo, la actualización del Manual de Prevención incluirá el cambio de hipervínculo disponible en la página web de la UAF para la búsqueda de lista de países no cooperantes y países o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial y el cambio de link para realizar las búsquedas periódicas respecto de los*

*Cientes en las listas de personas o entidades listadas por las Resoluciones de Naciones Unidas. Lo anterior, independientemente, de que Link utiliza los servicios y aplicaciones de Refinitiv (ex World-Check One) para realizar los monitoreos continuos de sus clientes en las distintas bases de datos nacionales e internacionales de sanciones para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Dichas actualizaciones y modificaciones se someterán a aprobación del directorio de la Administradora citado para el día 28 de marzo de 2023.”(sic)*

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado, siendo indispensable para su efectividad que se encuentre debidamente actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-021-2023, de fecha 10 de febrero de 2023.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis de los documentos acompañados por el sujeto obligado en el acto de sus descargos y que dicen relación con el hallazgo infraccional analizado, Manual de prevención y Acta de sesión extraordinaria de Directorio, es posible establecer que éstos responden a la adopción de medidas correctivas ex post fiscalización, por lo cual no tiene mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de mantener su Manual de Prevención en materia de LA/FT actualizado, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**b. Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, dejándose constancia escrita del contenido formal, del lugar y fecha de realización, así como de los asistentes incluido el oficial de cumplimiento.**

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto, no se acompañaron antecedentes que dieran cuenta de la efectiva realización de capacitaciones en materia de señales de alerta y las respectivas sanciones administrativas a las que se expone el sujeto obligado y sus colaboradores en caso de inobservancia de los deberes que impone la ley N°19.913 y sus circulares.

A este respecto el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, señala en sus descargos, en modo resumido que, si bien realizan capacitaciones y evaluaciones periódicas, por motivos prácticos no se registró lo relativo a señales de alerta y sanciones, no obstante haberlas tratado como temas de las charlas, e indica que *“(...)la Administradora ha tomado nota de las observaciones y recomendaciones sobre el material utilizado para dichas capacitaciones, e incluirá dentro del material las respectivas señales de alerta y el detalle de las sanciones administrativas a las que se exponen los sujetos obligados en caso de no cumplir con la Ley N° 19.913 y la normativa UAF para las próximas capacitaciones.”*(sic)

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *“(...) Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”*

Que, atendido los descargos del sujeto obligado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-021-2023.

A este respecto el sujeto obligado rindió prueba documental, consistente en: “Historial de “202112 – Asistencia capacitación “Legal Link”; nuevo Manual de prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo, donde se prescribe la forma, contenido y modo de verificación de la obligación de capacitaciones, en un articulado especialmente dispuesto para ello. Y, si bien dicho antecedente no revierte el cargo formulado sobre el hallazgo infraccional en comento, sirve como antecedente que acredita la corrección post fiscalización y se considerara a efectos de la sanción a imponer.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de capacitar a sus colaboradores a lo menos una vez al año, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N°

19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2022, además de la información financiera entregada por aquél, durante la respectiva fiscalización y aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.** que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE** por acompañados los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-021-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

a) Mantener un Manual desactualizado.

b) No capacitar a sus colaboradores según las prescripciones normativas existentes en esta materia, dejando evidencia de su realización.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Link Capital Partners Administradora General de Fondos S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 20** (veinte unidades de fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene

el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.



**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
**MARCELO CONTRERAS ROJAS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

  
JPC/ETV